

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba que los Consejos Locales y Distritales, del Instituto, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, autoricen la celebración de sus sesiones en sedes alternas, así como que el personal de las juntas locales y distritales respectivas, desarrolle sus funciones en las sedes que se determine.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG348/2014.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA QUE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, DEL INSTITUTO, POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, AUTORIZEN LA CELEBRACIÓN DE SUS SESIONES EN SEDES ALTERNAS, ASÍ COMO QUE EL PERSONAL DE LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES RESPECTIVAS, DESARROLLE SUS FUNCIONES EN LAS SEDES QUE SE DETERMINE

ANTECEDENTES

- I. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales. El Decreto correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.
- II. El 3 de abril de 2014, el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por lo que se llevó a cabo la designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales para la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- III. Los Consejeros electos rindieron protesta en sesión convocada para tal efecto, el 4 de abril de 2014, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quedó integrado en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- V. El 8 de diciembre del año en curso, se tuvo conocimiento de circunstancias extraordinarias que se presentaron en la sede de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, ubicada en la ciudad de Chilpancingo en el Estado de Guerrero, derivadas de las condiciones que persisten en la región, las cuales impiden el acceso a las instalaciones de la referida sede, de conformidad con los hechos asentados en acta circunstanciada levantada por funcionarios de ese órgano.

CONSIDERANDO

1. Competencia

El Consejo General es competente para aprobar que los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, autoricen la celebración de sus sesiones en sedes alternas, así como que el personal de las juntas locales y distritales respectivas, desarrolle sus funciones en las sedes que se determine, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, párrafo 2, 31, párrafo 1, 34, párrafo 1, 35, 36, párrafo 1 y 44, párrafo 1, incisos b) y j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, dado que la materia que involucra el presente asunto, se encuentra relacionada con la facultad que tiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.

2. Marco normativo aplicable.

Los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El artículo 30, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece dentro de los fines del Instituto asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, incisos b) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como atribución del Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Asimismo, en cuanto a las atribuciones del Instituto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la jurisprudencia **16/2010**, señalando que para el ejercicio eficaz y funcional de las atribuciones explícitas de este órgano es posible ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir con sus fines.

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.-

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la citada ley, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por, entre otros, la junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas.

Asimismo, a partir de lo establecido en el inciso c) del citado precepto legal, durante el Proceso Electoral Federal, los Consejos locales y Distritales son órganos del Instituto.

Por su parte, de la lectura integral de los artículos 62 y 72 de la Ley General, se desprende que las Juntas Locales Ejecutivas, así como las Juntas Distritales Ejecutivas, son órganos permanentes que se integran por, entre otros, los funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Finalmente, el artículo 11, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, dispone que las sesiones se llevarán a cabo en la sede del Consejo salvo que, por causas de fuerza mayor, caso fortuito o falta de espacio, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración, en cuyo caso se deberán garantizar las condiciones necesarias para su adecuado desarrollo.

3. Justificación del sentido de la determinación.

De una interpretación sistemática de las normas precisadas en el apartado anterior, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. El Instituto Nacional Electoral es el órgano facultado para vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
2. Asimismo, dentro de sus fines se encuentra el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones.
3. La función estatal de organizar las elecciones federales que le corresponde al Instituto, se desarrolla a través de los diversos órganos que lo integran por lo que resulta indispensable su adecuado funcionamiento.

Al respecto, resulta un hecho notorio para este Consejo General que desde el 8 de diciembre del presente año, en el estado de Guerrero existe la imposibilidad de que los integrantes del Consejo Local puedan ingresar a las instalaciones y, en consecuencia, las actividades que tienen encomendadas por mandato de ley se encuentran detenidas.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 68 y 79 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las atribuciones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, son las siguientes:

Artículo 68.

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de esta Ley, los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales;

b) Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;

c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;

d) Resolver los medios de impugnación que les competan en los términos de la ley de la materia;

e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo local para participar como observadores durante el Proceso Electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;

f) Publicar la integración de los consejos distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad;

g) Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 264 de esta Ley;

h) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa;

i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Libro Quinto de esta Ley;

j) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Libro Quinto de esta Ley;

k) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los miembros del sistema correspondiente al Instituto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la persona que fungirá como secretario en la sesión;

l) Supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el Proceso Electoral;

m) Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, y

n) Las demás que les confiera esta Ley.

Artículo 79.

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- a)** Vigilar la observancia de esta Ley y de los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales;
- b)** Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la persona que fungirá como tal en la sesión;
- c)** Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de esta Ley;
- d)** Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254 de esta Ley y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de esta Ley;
- e)** Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
- f)** Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la Jornada Electoral;
- g)** Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el Proceso Electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;
- h)** Expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la Jornada Electoral;
- i)** Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;
- j)** Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;
- k)** Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- l)** Supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el Proceso Electoral, y
- m)** Las demás que les confiera esta Ley.

Por otra parte, en la normatividad de este Instituto existe disposición expresa que permite a los Consejos Locales y Distritales llevar a cabo sus sesiones en un lugar distinto a la sede del Consejo respectivo; sin embargo, no hay previsión normativa que permita la posibilidad de ubicar al personal que labora permanentemente en las Juntas Locales y Distritales, en sedes alternas.

Por ello, ante las circunstancias extraordinarias que se presentaron el 8 de diciembre del presente año en la sede del Consejo Local del estado de Guerrero y, a fin de garantizar el cumplimiento al mandato constitucional y legal que tiene el Instituto Nacional Electoral de organizar las elecciones, este Consejo General debe implementar las acciones necesarias que permitan atajar situaciones extraordinarias que impidan alcanzar la correcta consecución de las tareas inherentes al Proceso Electoral Federal.

Lo anterior, tomando como premisa el cumplimiento permanente de los principios rectores de la función electoral, así como las reglas de naturaleza laboral.

Por ello, a fin de evitar que causas de fuerza mayor o casos fortuitos impidan el correcto desarrollo de las tareas que deben desahogar, en tiempo y forma, los órganos del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General faculta a los Consejos Locales y Distritales para que autoricen la celebración de sus sesiones en sedes alternas, así como que el personal de las juntas locales y distritales respectivas, desarrollen sus funciones en las sedes que se determine.

Lo anterior, con la finalidad de que las actividades no solo puedan llevarse a cabo en un lugar distinto a la sede que está previamente establecida, sino también para que con dicha determinación se garantice el funcionamiento ordinario de los órganos y, a su vez, el cumplimiento de las actividades inherentes al Proceso Electoral.

Para tal efecto, los respectivos Presidentes de los Consejos Locales y Distritales deberán someter a consideración de los integrantes del Consejo respectivo, conjunta o separadamente y por cualquier medio que se encuentre a su alcance, la necesidad de llevar a cabo sus sesiones, así como las actividades del personal referido en una sede alterna, justificando con los documentos necesarios tal circunstancia.

Una vez aprobada por el Consejo correspondiente, se deberá informar inmediatamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la determinación adoptada e implementar, en el ámbito de las respectivas atribuciones, las acciones necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de sus funciones en la sede alterna.

En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba que los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, por causa de fuerza mayor o caso fortuito autoricen la celebración de sus sesiones en sedes alternas, así como que el personal de las juntas locales y distritales respectivas, desarrolle sus funciones en las sedes que se determine.

Segundo.- Los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral deberán informar, a través de su Presidente, al Consejo General sobre la determinación adoptada respecto al cambio de sede.

Tercero.- Se instruye a las Direcciones Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Administración, para que realicen todas las acciones necesarias tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo.

Cuarto.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Quinto.- El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.